

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210025300 LIQ SOC CONY

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el demandante, para lo cual se tiene que, mediante escrito presentado por medio del correo electrónico, el día 12 de abril hogaño, a través de apoderado judicial, el demandante solicita el retiro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, aduciendo que las partes llegaron a un acuerdo de realizar liquidación por notaría.

El artículo 92 del código general del proceso, que regula el retiro de la demanda, dispone que: *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. La misma norma establece que si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

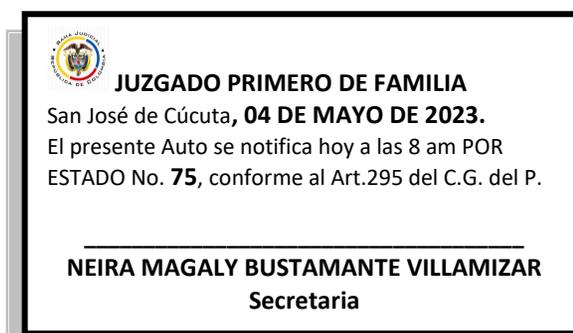
En el caso objeto de estudio se advierte que mediante demanda instaurada a instancia de parte por el señor CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el día 11 de febrero de 2023, quien contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Así las cosas, no cabe dentro de esta oportunidad procesal, al tenor del artículo 92 arriba citado, el retiro de la demanda, razón suficiente para que no se acceda a lo solicitado, lo que desde luego no implica que las partes puedan hacer la liquidación de la sociedad conyugal a través de escritura pública y acudir a otro mecanismo jurídico para la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e58e6f72024fa4c434001093fe0d4066066b6739e11c85781f2ac6e3a894fb5**

Documento generado en 03/05/2023 04:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Costas Rad. 54001311000120220025600.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Previa demanda impetrada por la señora **DIOMARA HERNANDEZ GALVIS C.C No. 1.093.742.842**, expedida en Los Patios, (N de S), mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago contra el señor **JESUS ANIBAL PÉREZ ROPER**O, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.345.236 de Villa del Rosario, (N. de S.), para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **DIOMARA HERNANDEZ GALVIS**, como representante legal de su hijo **Y.E.P.H.**, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, por concepto de costas procesales, más los intereses de mora a la tasa del 0.75% desde el día 21 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **JESUS ANIBAL PÉREZ ROPER**O, a través del correo electrónico, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el termino de ley sin contestar la demanda ni proponer excepciones, según constancia secretarial visto en el numeral 14 del expediente digital.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare recaudar, producto de remate de los bienes que se llegaren a

secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Respecto al escrito de recurso de reposición interpuesto por el demandado, se advierte que mediante informe secretarial obrante al expediente, y que data del 18 de enero de 2023, se indicó que era extemporáneo, lo cual conlleva a que no se hiciera pronunciamiento, y es por ello que no obstante la extemporaneidad, advirtiéndose que el tema en cuestión recae sobre la medida cautelar, siendo la inconformidad el monto del embargo, considera este juzgador que asiste razón, no en la forma como se plantea pero sí en cuanto a que tratándose un ejecutivo por costas, el embargo no puede superar el equivalente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal, previos los descuentos de Ley. Así las cosas, se procede oficiosamente a modificar la medida, reduciéndola al máximo legal permitido. Lo cual se comunicará al pagador ante quien se impartió la orden.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **JESUS ANIBAL PÉREZ ROPERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.345.236, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **JESUS ANIBAL PÉREZ ROPERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.345.236, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000).

**QUINTO: Modificar** el auto de mandamiento de pago de fecha de fecha 19 de diciembre de 2022, en el ordinal "**CUARTO**" de la parte resolutive, en cuanto al monto de la medida cautelar decretada, en el sentido de que el embargo recae sobre la quinta (1/5) parte del excedente del salario

mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga el demandado como empleado de la Unidad Nacional de Protección, y previos los descuentos de Ley. Oficiése en tal sentido al pagador de la institución, para efectos de que se hagan los ajustes correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0082619341b1e770fba74a926364197a3628b7a5069737d5b0add4106f4d77d**

Documento generado en 03/05/2023 03:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**NUL- REG. CIVIL NAC. RAD. 54001311000120230009600**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **LAURA ALEIDA ACEVEDO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.653.841 de Ocaña, N. de S., obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial 31194272 del 11 de agosto de 2004 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander.

### **H E C H O S**

**PRIMERO:** La señora LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNÁNDEZ, nació el día 19 de julio de 1968 en el municipio de Rubio, Estado Junín de Venezuela, tal como consta en la Partida de Nacimiento No. 843 del Libro de Registro Civil de nacimiento de ese municipio, adjunta al expediente.

**SEGUNDO:** Debido a malas prácticas de la época, la demandante fue registrada como nacida en Ocaña, Norte de Santander, teniendo como soporte una declaración extra proceso de la Notaría Segunda de ese municipio, según Registro Civil con indicativo serial No. 31194272, NUIP 109165384.

**TERCERO.** Es señor LUIS MARÍA ACEVEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.965.212, de Herrán, padre de la demandante, es nacido en Herrán, como consta en la cedula de ciudadanía, cuya copia se aporta.

**CUARTO.** En la actualidad la señora LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNÁNDEZ tiene problemas con Migración Colombia y con SAIME de Venezuela debido a su doble asentamiento ilegal, por tener registrado su nacimiento en dos sitios diferentes a la vez.

**QUINTO.** Los anteriores hechos obedecieron a la falta de conocimiento de los padres de la demandante respecto de los trámites que se deben efectuar, como lo estipula el Decreto 1260 de 1970, siendo competente par registrar o inscribir este nacimiento el CONSUL DE COLOMBIA EN VENEZUELA, norma que dispone “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia...” y no el Registrador del municipio de Ocaña, Norte de Santander, ya que el nacimiento no se produjo en el territorio nacional, menos en ese municipio, lo cual necesariamente produce la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento allí expedido.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNÁNDEZ inscrito bajo el NUIP 1091653841 indicativo serial No. 31194272 de fecha 11 de agosto de 2004 de la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander.

**SEGUNDA:** oficiar a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, para que se tome atenta nota, al folio correspondiente, sobre la Nulidad decretada por este despacho, del Registro Civil de Nacimiento citado.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

- a). Registro civil de nacimiento colombiano
- b). Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada
- c). Fotocopia cédula de ciudadanía colombiana del padre
- d). Poder

## ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNÁNDEZ con indicativo serial No. 31194272 de fecha 11 de agosto de 2004.

## CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNÁNDEZ con indicativo serial No. 31194272 de fecha 11 de agosto de 2004 de la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, N. de S., por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

*"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".*

El Art. 49 Ibídem, dispone:

*"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".*

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

*"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.*

*"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".*

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".*

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

*"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

*"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".*

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 31194272 en la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, N. de S., puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNÁNDEZ nació el día 19 de julio de 1968 en el municipio de Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el municipio de Ocaña, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio, bajo el Indicativo Serial No. 31194272.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a LAURA ALEIDA ACEVEDO HERNÁNDEZ.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre del inscrito, la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento fue inscrito ante el Prefecto del municipio Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira, República de Venezuela, el día veinte (20) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968), transcurrido apenas un mes desde la fecha del nacimiento, donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **LAURA ALEYDA**, hija de JOSEFINA HERNÁNDEZ DE ACEVEDO, de nacionalidad Venezolana, y LUIS MARÍA ACEVEDO de nacionalidad colombiana, y registra como lugar de nacimiento la Maternidad de esa ciudad (Rubio), siendo presentante para la inscripción la madre de la inscrita, mientras que en Colombia la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, el día 11 de agosto de 2004, bajo el Indicativo Serial No. 31194272, transcurridos más de 36 años desde el nacimiento, inscripción que se hace por solicitud de un tercero, y teniendo como fundamento para su asentamiento una declaración extra proceso, de la cual no fue posible obtener copia, ya que en su respuesta, la Registraduría municipal de Ocaña, refiere que no se encontraron en sus archivos los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro y allega copia simple del registro civil dentro del cual se deja constancia que, como soporte del registro se recibió declaración extra proceso de la Notaría segunda.

Así mismo, obra dentro de las pruebas aportadas al proceso, constancia expedida por el director del Hospital Presbiterio Pastor Arias de Rubio, quien da fe que la señora LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNÁNDEZ nació en la antigua Maternidad de esa ciudad (Rubio) el 19 de julio de 1968 a las 9:00 a.m. siendo hija de JOSEFINA HERNÁNDEZ DE ACEVEDO como consta en la partida de nacimiento.

Se advierte que el registro civil de nacimiento colombiano no ofrece credibilidad, por cuanto la fecha de inscripción, es 36 años posterior al nacimiento de la demandante, refiriéndose como fundamento para la inscripción una declaración extra proceso, de la cual no obra copia, a diferencia de la partida de nacimiento Venezolana, la cual se asienta transcurrido apenas un mes desde el nacimiento de la demandante, y aparece respaldada con certificación, la cual refiere que el nacimiento ocurrió en el Centro de Maternidad existente en la ciudad de Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela

De lo expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNÁNDEZ**, toda vez que la misma, no nació en el municipio de Ocaña, como se hace aparecer.

En razón de lo anterior, demostrado como esta que la inscrita **LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNÁNDEZ**, no nació en Ocaña, ni en territorio colombiano, la inscripción realizada por la registraduría del Estado civil del Municipio de Ocaña, bajo el indicativo serial No. 31194272 de fecha 11 de agosto de 2004, se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la parte actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

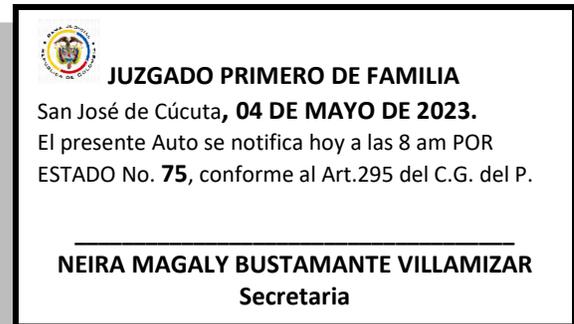
**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNÁNDEZ**, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial *No. serial 31194272* del 11 de agosto de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Registrador de la Registraduría Nacional del Estado civil de Ocaña, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac109865def452b310f9829ab5a81e1f41823c25d1e592e9488dda8a1f07269**

Documento generado en 03/05/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.*

**Rdo. # 54001311000120230011700 Cust. y Cuid. Pers.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.  
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora MILDRED BELÉN ROJAS JIMENEZ identificada con C.C. 1.090.427.516 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales de los menores J.J.C.R. y J.E.C.R. contra el señor DIEGO JULIAN CHANCHI MENESES, identificado con la C.C. 94.074.260, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor DIEGO JULIAN CHANCHI MENESES y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 de la Ley 2013 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Respecto a la medida cautelar solicitada, en el sentido de conceder de manera provisional la custodia de los menores en cabeza de la demandante, teniendo en cuenta que la misma esta asignada ambos padres, como aparece en acta 019 de fecha 01 de marzo de 2022, celebrada ante la Defensora de Familia Regional Popayán, advirtiéndose que los padres ya no conservan la misma ciudad, se accede, pero solo respecto del menor J.J.C.R, quien en estos momentos se encuentra

viviendo junto con la madre y demandante, en tanto que el menor J.E.C.R. continuara con el padre, hasta tanto se decida de fondo el asunto.

Reconózcase como Apoderada Judicial de la demandante, a la Dra. **ANGELICA RAQUEL GUZMÁN ROMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.397.151 expedida en Cúcuta, T.P. No. 205.909 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88e5e6ebbd72e7d1e5ffb7f0cb7cf00bc91100548d563fb3d3e897eac75b1d7**

Documento generado en 03/05/2023 03:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

U.M.H Rad. 54001311000120230013500

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora MARIA ENCARNACION ROMERO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.242.517, contra los herederos determinados del causante JOSE PAEZ, señores FLOR PAEZ (HERMANA), JESUS MARIA PAEZ (HERMANO), MANUEL PAEZ (HERMANO FALLECIDO), MARIA ESTHER PAEZ PEREZ, HENRY PAEZ, MANUEL ABEL PAEZ, OBDULIA PAEZ (HERMANA FALLECIDA), EDGAR ALONSO CARRILLO PAEZ, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente la señora apoderada judicial de la demandante presenta memorial con el que consideró dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que no se ha subsanado en debida forma la totalidad de los defectos reseñados, pues en el auto inadmisorio se le informo que tanto en el poder como en la demanda se cae en el error de dirigir la acción contra personas fallecidas, aclarándole como debía presentarse la figura de los demandados, y habiendo dado por subsanada la demanda en el encabezado de la misma persiste estableciendo como demandados a los hermanos fallecidos, adicionalmente en el cuerpo de la demanda se demanda a MANUEL ABEL PAEZ, pero en el poder no se menciona al mismo y en sentido inverso sucede con JOSE MANUEL PAEZ PEREZ, así mismo no se hace extensiva la demanda a los herederos indeterminados de JOSE PAEZ.

Igualmente se requirió a la demandante para que informara si conocía si se había iniciado el proceso de sucesión del señor JOSE PAEZ, de lo cual guardo silencio.

Por lo anterior, se concluye que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería jurídica para actuar a nombre de la demandante a la Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, identificada con C.C. 37397253 y T.P. 317.806. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

**QUINTO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83daf1d214b4b12a601ae5ff1c88aabc760b07f601a7c05cd8e82873c196d41c**

Documento generado en 03/05/2023 04:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120230013700

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **FRANCY AMLIGMARLUZ MENDOZA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.178.831 de Chinácota, como representante legal de su hija M.Z.S.M. a través de apoderado judicial, contra el señor **WILLIAM GIOVANNI SALAZAR CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.363.803 expedida en Villa del Rosario, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y los documentos arrimados como título base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija M.Z.S.M., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ordenar al demandado **WILLIAM GIOVANNI SALAZAR CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.363.803 expedida en Villa del Rosario, pagar a favor de su hija M.Z.S.M., representada legalmente por la señora **FRANCY AMLIGMARLUZ MENDOZA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.178.831 de Chinácota, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.052.000)** correspondiente a saldo de las cuotas alimentarias de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2020, por un valor de \$310.500 pesos cada cuota.

b- **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.375.875)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y

diciembre de 2022, por un valor de \$275.175 pesos cada cuota.

c- **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$638.406)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses de febrero y marzo de 2023, por un valor de \$319.203 pesos cada una.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor **WILLIAM GIOVANNI SALAZAR CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.092.363.803 expedida en Villa del Rosario**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **WILLIAM GIOVANNI SALAZAR CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.092.363.803 expedida en Villa del Rosario**.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **WILLIAM GIOVANNI SALAZAR CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.092.363.803 expedida en Villa del Rosario**, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO:** De conformidad con la medida cautelar solicitada, y por ser procedente, conforme al artículo 599 del C. G. del P., se decreta embargo y retención de las sumas de dinero que el demandando **WILLIAM GIOVANNI SALAZAR CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.092.363.803 expedida en Villa del Rosario** posea en las cuentas de ahorros, CDTs y corriente de las siguientes entidades bancarias: -1.Bancolombia 2-NEQUI como filial del GRUPO BANCOLOMBIA 3.DAVIVIENDA 4.DAVIPLATA

como filial del BANCO DAVIVIENDA, 5. Banco de Bogotá, 6. Banco Colpatria, 7. Banco Popular, 8. Banco Agrario, 9. Banco Citi Bank, 10. Banco Av. Villas, 11. Banco Pichincha

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Así mismo se advierte sobre la obligación de que trata el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P. y las consecuencias de su incumplimiento.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ identificado con C.C. 1.090.495.568 de Cúcuta, T.P. 319.811 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c0e48eaadc637c2cd4ed973868df22bf17b70e7114c726eb4a505d8aa05099**

Documento generado en 03/05/2023 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.  
Avenida Gran Colombia.

Rdo. 54001311000120230019500 CEC.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de cesación de efectos civiles, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor REYES MIGUEL MONSALVE JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.456.896, en contra de su cónyuge, señora MARIA DE JESUS SALAMANCA ZANNA identificada con C.C No. 60.281.260.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada señora MARIA DE JESUS SALAMANCA ZANNA, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por ser procedente lo solicitado conforme lo establecido en el artículo 151 del C.G. del P. se concede el amparo de pobreza al demandante, señor REYES MIGUEL MONSALVE JAIMES. No se le nombrara apoderado, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra representado por defensor público.

Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de la parte demandante al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA identificado con C.C. 5497534 y T.P. 232468 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **04 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **75**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dfa90c96299f660ff75a26969cab2fa24ec8822fd960d8bf43e6008df4da66**

Documento generado en 03/05/2023 04:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**